CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 01 de febrero del dos mil veintidós (2022).- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

LIDA AIDÉ MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 01 de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 170
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860032330 – 3
MPiedrahita@tuya.com.co , notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
dgarcia@carteraintegral.com.co, dependientemed3@carteraintegral.com.co
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMAN C.C 8786897
jorgealcantara440@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00980-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 26 de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021), mediante **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3137 CALENDADO EL 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)** se libró mandamiento de pago así:

"***PRIMERO.*** *ORDÉNASE al señor* ***JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMAN C.C 8786897*** *mayor de edad y vecino de Cali, pagar a favor de* ***COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860032330 – 3,*** *dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:*

1.- CAPITAL

1.1 *Por la suma de* ***SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($7.666.178) M/CTE,*** *por concepto de saldo de capital contenido en el* ***Pagaré en blanco No. 999000360500740***

1.2 *Por los* ***INTERESES MORATORIOS*** *causados a partir del* ***24 de marzo de 2021*** *liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).*

1.3 *Por el valor de* ***DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS ($2.307.001)*** *Por concepto de* ***POR INTERESES REMUNERATORIO*** *desde el día 15 de agosto de 2018 y hasta el día 23 de marzo de 2021 sobre el valor indicado en el numeral 1.1-, los cuales no podrán exceder el Interés Bancario Corriente.*"

Por medio del demandante, el día 07 de diciembre de 2021, se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica **jorgealcantara440@gmail.com** , de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del

Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **10 de diciembre de 2021**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el **documento Pagare** aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860032330 – 3,** y en contra del señor **JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMAN C.C 8786897**, como se ordenó en el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3137 CALENDADO EL 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)** se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ($368.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se

deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de febrero de 2022

Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RE

Código de verificación: **767828f493b669cd8f11baa6f2ec8d54993eebd3aedd6b1a87ca935497562a1c**

Documento generado en 01/02/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica